

Expte.13-05500345-3-1 "SABATINI JUAN  
CARLOS EN J. 268/20 SABATINI JUAN  
CARLOS C/GARAY ELSA SUSANA P/ACC.  
REL. AL RÉG. PATRIM. DEL MATRIM."

#### SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juan Carlos Sabatini, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cámara de Apelaciones de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, en fecha 27/11/2020 en los autos N° 1640/1674F-268/20, caratulados "SABATINI Juan Carlos c/Garay Elsa Susana /Acc. Rel. Al Reg. Patrim. Del Matrim.-

#### I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia, se denegó el recurso de apelación planteado por la parte actora. Deducido recurso directo, la Cámara lo rechazó.-

#### II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión violó su derecho de defensa por errónea interpretación del art. 132 del C.P.C.C y T.; vedándole a su parte el recurso ordinario que correspondía como era el de apelación.

Dice que tras ser notificado de la sentencia, interpuso en tiempo y forma recurso de aclaratoria contra la misma, que le fuera denegado, apelando dentro del plazo de ley desde la notificación de este último decisorio.

El tribunal de primera instancia consideró que al

haber sido rechazada la aclaratoria conforme a jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Familia y la interpretación que surge del art. 132 del C.P.C.C. y T. el último planteo recursivo devino extemporáneo en razón de que el plazo para deducirlo debió computarse desde la notificación de la sentencia. La cámara, citando jurisprudencia propia, ratificó el criterio del a quo, con sustento en el art. 132 ap. V. del C.P.C.C. y T. – interpretado a contrario sensu-, que sólo admite el cómputo del plazo para apelar desde la notificación de la aclaratoria, cuando ésta ha sido acogida.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser amitado.

A los efectos de dictaminar, es menester realizar algunas precisiones sobre la preclusión procesal; y acerca del *dies a quo* del plazo para apelar una sentencia.

La preclusión extingue, clausura y caduca el derecho a realizar un acto procesal, por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél (Cfr. Couture, Eduardo, “Vocabulario jurídico”, p. 465).

En otras palabras, el principio de preclusión ordena el debate y posibilita el progreso del proceso, consolidando los tramos cumplidos y vedando el retroceso en el *iter proccesus*. La preclusión sanciona la facultad no ejercida *in tempore*, la que caduca por su ejercicio no oportuno. Así, la imposición de plazos perentorios e improrrogables, por el artículo 62 del C.P.C.C.T., obedece al deseo de subrayar ese aspecto operativo de la preclusión (Cfr. Peyrano, Jorge W., “El proceso civil”, pp. 268 y 270).

De tal manera, por ejemplo, el no apelar la sentencia dentro del plazo perentorio, del inciso II del artículo 133 del

C.P.C.C.T., opera la extinción de esa facultad (Cfr. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, p. 197). El plazo en cuestión principia, en nuestro ordenamiento procedimental, el día siguiente hábil a la notificación del acto sentencial, por cédula y en los domicilios electrónicos de los litigantes y en los procesales electrónicos constituidos por las mismas, de conformidad a los artículos 21, 63, 68 incisos 2) c) y 3) a), y 133 inciso II del Código citado, no computándose desde la notificación simple del artículo 66 de tal normativa –regla general-, al ser un supuesto expresamente exceptuado, por haberse establecido otra forma de comunicación (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza” pp. 228/229).

De todos modos en el caso en que se haya interpuesto recurso de aclaratoria contra la sentencia, el art. 132 del código ritual, en su apartado V. expresamente dispone que “si la resolución cuya aclaratoria se pide fuere recurrible, el plazo para ello empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación del auto que admite la aclaratoria, salvo lo dispuesto para los recursos extraordinarios en el art. 146”.

Ahora bien, aunque podría admitirse que una interpretación literal del texto llevaría a colegir que en caso de rechazo de la aclaratoria el plazo para apelar comenzó a correr desde la notificación de la sentencia; lo propio contraviene el sano sentido justicia y aparece como arbitrario y contrario a una sana hermenéutica de la normativa en cuestión, al dejar a las partes ante una incertidumbre sustantiva, ya que, de rechazársele la aclaratoria directamente se quedaría sin apelación posible en razón de los tiempos que la decisión de aquella insumen.

Por eso es que V.E. (en anterior composición) ha dicho que “El plazo para deducir un recurso de apelación debe computarse desde la notificación del auto que resuelve el recurso de aclaratoria, salvo que, el recurso de apelación verse sobre la cuestión principal y, en cambio, la aclaratoria se haya referido exclusivamente a

temas accesorios (como costas u honorarios), casos en los que el plazo se computa desde la decisión originaria, como si la aclaratoria no hubiese sido interpuesta (S.C.J.Mza., Sala Primera, 1-8-2014, Expte.: 110951 - FIORIO MARIA LUISA VDA. DE OSCAR FELIX HUERTAS EN J° 2.216/34.350 BANCO COLUMBIA S.A. C/ HUERTAS OSCAR FELIX P/ ACC. DE NULIDAD S/ CAS; lo que es traído a colación al comentar el art. 132 C.P.C.CD. y T. en la obra Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza de Jerónimo A. Gil Di Paola (pg. 421).

En el subexámene, de la compulsa de los autos principales surge que el recurso de aclaratoria (fs. 402/404) con la sentencia definitiva, versa sobre una parte principal del fallo (Resolutivo 5°, que estableció una recompensa a favor de la contraparte), aunque también cuestiona los honorarios regulados a un perito.

Ahora bien, teniendo en cuenta la circunstancia antes dicha y en consonancia con la doctrina jurisprudencial referida, se advierte que el auto mediante el cual la Cámara de Apelaciones de Familia rechazó el recurso directo al considerar interpuesta en forma extemporánea la apelación al computar el plazo desde la notificación de la sentencia y no desde la notificación del rechazo del recurso de aclaratoria, aparece como arbitrario, por lo que se impone la admisión del recurso extraordinario en trato, como ya se dijo.

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja la admisión del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

